



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela: 2020-00074

Accionante: YAGZON ANDREY POLANÍA VARGAS

**Autoridad Accionada: EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE
SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.**

El señor YAGZON ANDREY POLANIA VARGAS, actuando mediante apoderado, en contra del EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, en procura del amparo del derecho fundamental de petición.

La accionante fundamenta su demanda en los siguientes:

HECHOS

“1. El día seis (06) de febrero del año en curso, fue radicada ante la entidad accionada derecho de petición bajo el No. 2020340000303612, solicitando:

-Se sirvan cubrir los gastos de desplazamiento para el acceso a los servicios de salud tales como: consultas médicas programadas, exámenes médicos, conceptos médicos y otros.

2. No obstante, desde la fecha de presentación no hemos recibido respuesta por parte de la entidad accionada a los correos dispuestos para la notificación. Situación que sin duda representa una afectación a los intereses de mi representado, por cuanto la desidia y la desatención al término legal por parte de la accionada para contestar lo peticionado, constituye una vulneración clara al derecho fundamental de petición.”

PRETENSIONES:

Se transcribirá las solicitadas por la accionante a folio 8:

“Con fundamento en los hechos relacionados, solicitó que usted disponga y ordene a la parte accionada y en favor del accionante,

resolver lo solicitado a través de derecho de petición de manera inmediata, entregando la documentación requerida.”

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto del 25 de marzo de 2020, se admitió la acción y se solicitó informe relacionado con los hechos de la demanda al Comandante del Ejército Nacional y al Director de Sanidad del Ejército Nacional.

Ante el requerimiento el Comandante del Ejército Nacional y al Director de Sanidad del Ejército Nacional, indicó que:

“(…)

En atención a las reclamaciones realizadas a su Despacho judicial por el señor YAGZON ANDREAY POLANIA VARGAS, esta Dirección de Sanidad del Ejercito Nacional, actuando en calidad de vinculada dentro del presente asunto, se permite manifestar lo siguiente:

Frente al Derecho de Petición

Se procede a realizar la búsqueda del Derecho de Petición en nuestras bases de datos y Sistemas de Gestión Documental ORFEO, el cual es un sistema “el cual emplea las normas técnicas y prácticas para la administración de los flujos documentales y archivísticos con el fin de garantizar la calidad de los procesos documentales dentro de una organización.

Radicado No. 2020339000613871 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPERDISAN-1.5

Orfeo es un sistema web que le permite a la organización acceder fácilmente mediante cualquier navegador a través de Internet o Intranet para gestionar la trazabilidad de los documentos, evitando así en un gran porcentaje el manejo de documentos físicos”.

(…)

Mediante el derecho de petición se le pide al accionante que allegue el derecho de petición con poder original para poder responder de fondo el derecho de petición, como requisito.

(…)”

Lo anterior indica que todo el flujo de documentos que entra y sale de esta Dirección de Sanidad, tanto físicos como digitales son registrados en el Sistema de Gestión Documental ORFEO, por este motivo se procede a buscar su trazabilidad en el ORFEO, donde se encuentra que el derecho de petición fue contestado el 5 de marzo de 2020, mediante

radicado N° 2020339000359421 (ANEXO), y fue enviado por avanzada el día 7 de abril de 2020, al correo electrónico como en los hechos, como se evidencia a continuación.

(...).

Así mismo la entidad solicita que se declare improcedente la presente acción de tutela.

PRUEBAS ALLEGADAS:

- ✓ *Copia de la petición del 06 de febrero del 2020 con radicado No. 2020340000303612.*

El Despacho, teniendo en cuenta que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a resolver de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1ª.- El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un procedimiento preferente y sumario, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o por la omisión de autoridades públicas o de los particulares que señala este canon constitucional.

2ª.- La acción de tutela está regulada legalmente por el Decreto 2591 de 1991 y sus Decretos Reglamentarios 306 de 1992 y 1382 de 2000.

3ª.- Sobre la procedencia de la acción de tutela

El Despacho procede a analizar en conjunto si en el presente asunto se demuestran los presupuestos necesarios de procedencia para solicitar la revocatoria de un acto administrativo, como son:

- A. **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA**, conforme al artículo 86 de la Carta, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular.

Por su parte, el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, regula la legitimación para el ejercicio de la acción de tutela. La norma en cita establece que la solicitud de amparo puede ser presentada: i) a nombre propio; ii) a través de representante legal; iii) por medio de apoderado judicial; o iv) mediante agente oficioso.

En consecuencia, el accionante actúa por medio de apoderado, en pro de la protección inmediata de su derecho constitucional fundamental de petición que considera le han sido vulnerado.

B. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso. Conforme a los artículos 86 de la Constitución y 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y frente a particulares.

En el presente caso la parte pasiva es el EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, cuyas entidades son públicas con capacidad legal, por lo que se cumple con el segundo presupuesto.

C. INMEDIATEZ, si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, es decir, no tiene término de caducidad, su interposición debe hacerse dentro un plazo razonable, oportuno y justo, bajo el entendido que su razón de ser es la protección inmediata y urgente de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados.

No obstante, existen eventos en los que prima facie puede considerarse que la acción de tutela carece de inmediatez y en consecuencia es improcedente, pues ha transcurrido demasiado tiempo entre la vulneración de los derechos fundamentales y la presentación de la solicitud de amparo.

En estos casos, el análisis de procedibilidad excepcional de la petición de protección constitucional está condicionado a la verificación de los siguientes presupuestos: a) la existencia de razones válidas y justificadas de la inactividad procesal, como podrían ser la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para formular la solicitud de amparo en un término razonable, la ocurrencia de un hecho nuevo, entre otros; b) cuando la vulneración de los derechos fundamentales es continua y actual; c) la carga de la interposición de la solicitud de amparo en un determinado plazo resulta, de una parte, desproporcionada debido a la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, y de otra, contraria a la obligación de trato preferente conforme al artículo 13 Superior.

En el caso de estudio, se evidencia que se cumple con el presupuesto de la inmediatez, por cuanto la petición fue radicada el 06 de febrero de 2020, por lo que hay la existencia de un tiempo prudente para iniciar la respectiva acción.

D. **SUBSIDIARIEDAD**, si bien es cierto la acción de tutela constituye un mecanismo judicial de protección de los derechos constitucionales fundamentales, también lo es, que el constituyente de 1991 le imprimió un carácter residual y subsidiario a su ejercicio. De tal suerte que, toda persona cuyos derechos resulten amenazados o conculcados, debe hacer uso, en primer término, de los mecanismos judiciales ordinarios previstos para la protección de esos derechos, sin perjuicio de que pueda acudir directamente al amparo constitucional, en caso de que se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Nacional prevé lo siguiente:

“(...) Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)”

A su vez, el artículo 6º del decreto 2591 de 1991, en cuanto a la improcedencia de la acción de tutela dispuso:

“(...) La acción de tutela no procederá:

1o) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquéllas se utilice (sic) como mecanismo transitorio para

evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. (...)”.

Indica lo anterior que de acuerdo con el artículo 86 Superior que instituye la figura de la tutela y como lo ha explicado la jurisprudencia constitucional, ésta no es un medio alternativo o facultativo, ni tampoco adicional o complementario a aquellos mecanismos judiciales ordinariamente establecidos para la defensa de los derechos que se consideren transgredidos o amenazados, como tampoco es un último recurso judicial al alcance del actor; pues si tales mecanismos existen en el ordenamiento, deben ser los utilizados para el efecto¹.

Dada su naturaleza subsidiaria y residual, únicamente procede cuando el accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial para proteger sus derechos, o cuando existiendo éstos, se hace necesario la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, bien porque el otro mecanismo resulta ineficaz para restablecer el derecho fundamental violado o protegerlo de la amenaza, bien porque no es lo suficiente expedito para obtener el amparo requerido.

4ª.- El problema jurídico planteado en el asunto de análisis, consiste en determinar si efectivamente se ha vulnerado el derecho fundamental incoado por la parte actora, al haber la entidad accionada no contestado su derecho de petición radicado el 06 de febrero de 2020.

5ª. - Con relación al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, el legislador a través de la ley 1437 de 2011 había reglamentado la materia (arts. 13 a 33), no obstante la Corte Constitucional con sentencia C-818 de 2011 estudio la constitucionalidad de las normas contenidas en los artículos 13 a 33 y 309 de la citada norma, declarando la inexecutable de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33, pero con efectos diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expidiera la Ley Estatutaria correspondiente.

6ª.- En cumplimiento de lo anterior el legislador expidió la ley 1755 de 30 de junio de 2015 y mediante la sentencia C-951 de 2014, la H. Corte

¹Sentencia T-1007 de noviembre 30 de 2006. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

Constitucional realizó el control previo automático declarándolo EXEQUIBLE, y fundamentó su decisión en lo siguiente:

“Al abordar el estudio del articulado aprobado por el Congreso, la Sala comenzó por declarar la constitucionalidad de aquellas disposiciones cuyo contenido se limita a desarrollar la línea jurisprudencial trazada por esta Corte desde sus inicios, entre ellos los artículos: 14, sobre los distintos términos para responder dependiendo del tipo de petición presentada; 16, sobre los elementos mínimos que deben contener la peticiones; 17, acerca del manejo de peticiones incompletas y el desistimiento tácito; 18, sobre desistimiento expreso; 19, que contiene reglas sobre peticiones irrespetuosas, incomprensibles o reiterativas; 21, que ordena la remisión de la petición al funcionario competente en caso de que aquel ante quien se hubiere elevado no lo fuere; 23, sobre deberes especiales de los personeros y demás agentes del Ministerio Público; 28, que señala el alcance usualmente no obligatorio de los conceptos que las autoridades expidan como respuesta a la formulación de consultas en ejercicio del derecho de petición, y 30, que contiene una regla especial para el manejo de las peticiones o solicitudes de documentos que una autoridad formule ante otra.”

7ª.- El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, señala que: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”.*

El artículo 16 ibídem, dice:

“Artículo 16. Contenido de las peticiones. Toda petición deberá contener, por lo menos:

- 1. La designación de la autoridad a la que se dirige.*
- 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia. El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.*
- 3. El objeto de la petición.*
- 4. Las razones en las que fundamenta su petición.*
- 5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.*
- 6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.*

Parágrafo 1. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.”

8ª.- En cuanto al término para dar respuesta al derecho de petición el artículo 14 establece:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

9ª.- En relación con la notificación de la respuesta a la petición elevada, la H. Corte Constitucional, en la sentencia C-951 de 2014 señaló:

“(iv) Notificación de la decisión: El ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. “Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida. De esta manera fue reconocido en la sentencia T-372 de 1995 y reiterado por la sentencia T-477 de 2002, en donde se determinó que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: “(i) el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que esta considere el asunto que se le plantea, y (ii) el de la respuesta, cuyo ámbito trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante” . Se subraya que la administración tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de esta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”

10ª.- De lo narrado por el accionante en los hechos de la demanda, y de las pruebas allegadas al expediente, se tiene que presentó derecho de petición radicado ante el Ejército Nacional y la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, el 06 de febrero de 2020, sin que se le diera respuesta de fondo a la petición.

Así mismo el Oficial de Gestión Jurídica DISAN, indicó que para dar contestación de fondo a la petición radicada por el accionante, se debía allegar el poder original del apoderado, razón por la cual no se da respuesta de fondo a lo solicitado el 06 de febrero del año en curso.

11ª.- De acuerdo con lo expuesto, es claro que en este caso, existe una violación al derecho de petición, que se configura, con la negligencia del Comandante del Ejército Nacional y del Director de Sanidad del Ejército Nacional, para contestar de manera directa la solicitud elevada en nombre de la parte actora; razón por la cual, el Despacho, con base en el artículo 20 y el numeral quinto del artículo 29 del decreto 2591 de 1991, tutelaré el derecho de petición y ordenaré al Comandante del Ejército Nacional y al Director de Sanidad del Ejército Nacional, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, profiera y notifique respuesta de fondo a la petición de fecha 06 de febrero de 2020, radicado por la parte actora con el No. 2020340000303612.

Frente a la solicitud realizada por la parte accionada, respecto a la desvinculación de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para el Despacho no es procedente teniendo en cuenta que la petición realizada el 06 de febrero del año en curso por el accionante, está dirigida al Comandante del Ejército Nacional y al Director de Sanidad del Ejército Nacional, quienes tienen el deber de dar contestación de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., actuando como Juez de tutela y administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, profiere la siguiente,

S E N T E N C I A:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición al señor YAGZON ANDREY POLANÍA VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.083.916.222 de Pitalito.

SEGUNDO: ORDÉNESE al Comandante del Ejército Nacional y al Director de Sanidad del Ejército Nacional, o su delegado, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, profiera respuesta a la petición elevada el 06 de febrero de 2020 con radicado No. 2020340000303612, por el señor YAGZON ANDREY POLANÍA VARGAS.

TERCERO: *Notifíquese al Comandante del Ejército Nacional y al Director de Sanidad del Ejército Nacional, o su delegado y al accionante, por el medio más expedito, y en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

CUARTO: *El Comandante del Ejército Nacional y el Director de Sanidad del Ejército Nacional, o su delegado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la contestación y notificación de la respuesta de la petición al accionante, de la contestación de cumplimiento a este fallo, deberá allegar a este Despacho copia de dicha respuesta, con su correspondiente constancia de notificación.*

QUINTO: *Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.*

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Giovanni Humberto Legro Machado', with a large, sweeping flourish extending to the right.

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez